



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001640 De 25 de Noviembre de 2019

El Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019013871
PROCESO SANCIONATORIO	201605588
EN CONTRA DE:	JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO, Identificada con C.C. No. 52.225.435 como Propietaria del Establecimiento de Comercio SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto de Inicio y Traslado No. 2019013871 del 12 de Noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

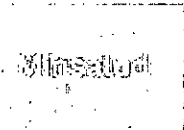
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios copia a doble cara íntegra del Auto de Inicio y Traslado N° 2019013871 del 12 de Noviembre de 2019 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605588.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ronatem



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

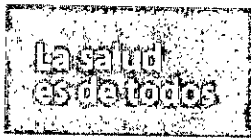
**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante despacho comisorio No. 713-0076-17, a las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, para fines pertinentes. (Folio 1).
2. Mediante acta de inspección sanitaria de fecha 15 y 16 de febrero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas instalaciones de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. NO. 52.225.435, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario *FAVORABLE CON OBSERVACIONES* (Folios 2 al 12).
3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"*, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 13 al 15)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.1	<i>El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.</i>	0	<i>Describe agua virgen – 100% manantial</i>



04 FEB 2017

AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605588"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.		Declara una tabla de composición nutricional, incumplimiento en lo establecido en la Resolución 333 de 2011.
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de 'fantasía', 'de fábrica' o 'marca registrada', siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	El nombre del alimento no se encuentra en la cara principal de exhibición.
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	0	El nombre del alimento no se encuentra en la cara principal de exhibición.

4. En la fecha 15 y 16 de febrero de 2017, se procedió con la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasado o empacados, efectuada al producto "Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones según lo preceptuado en la Resolución 333 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 16 al 20)

Num	Aspectos a verificar	C	N.C	OBSERVACIONES
-----	----------------------	---	-----	---------------



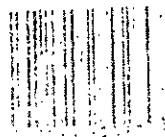
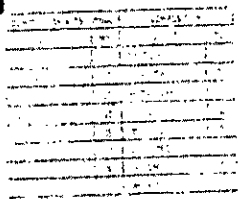
Ministerio de Salud

AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588”

Num	Aspectos a verificar	C	N.C	OBSERVACIONES
4	La información nutricional se presenta en idioma español, en un recuadro, en color contrastante con el fondo, en un lugar visible de la etiqueta, con información legible en letra Arial o Helvética y su título es acorde a lo dispuesto en el reglamento técnico. (Numeral 26.1 Artículo 26 Res. 333 de 2011)		X	
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.		X	

5. A folios 21 al 24 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto objeto de verificación: “Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno”.

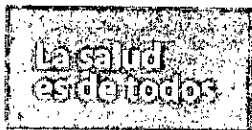


San Isidro.

Agua del campo
CONTENIDO 350 ml

SECTOR DE AGUAS
DISTRITO DE AGUAS
NOMBRE DEL PRODUCTO
CANTIDAD

FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA

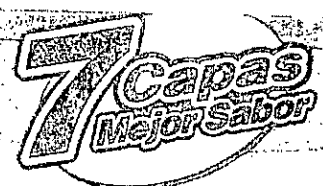


AGUAS

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

AGUA POTABLE TRATADA

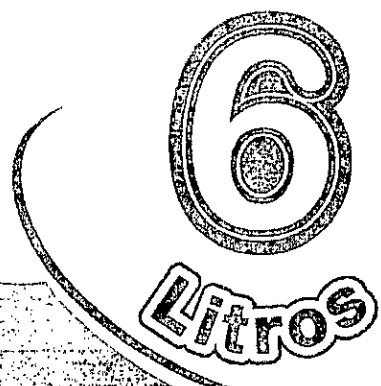


Sugerencias o inquietudes
comuníquese con
Servicio al Cliente
a la línea 018000 515959.
29 MAR 17 11:14
L4W 002508216

Libre de bacterias patógenas.
Consérvese en lugar fresco y
después de abierto consumase
en el menor tiempo posible.

Agua Potable Tratada
Contenido Neto 6 Litros
Consumir preferentemente antes de:
Ver empaque

**El tamaño perfecto
para tu Familia**



e l a g u a d e v i d a



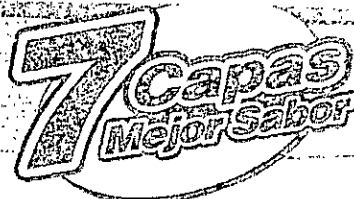
La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"

AGUA POTABLE TRATADA



Envasado por Postobón S.A.
Calle 52 47 - 42. - Tel: 576 5100 Medellín
Registro sanitario RSAA19101699
Industria colombiana.



Las 7 capas permiten proteger el sabor del
producto de agentes contaminantes externos



El tamaño perfecto
para tu Familia

6. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 15 y 16 de febrero de 2017, consistente en "CONGELAMIENTO A 10 ROLLOS DE EMPAQUE DE POLIETILENO DE AGUA POTABLE TRATADA POR 350 ML, MARCA SAN ISIDRO", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 25 al 28)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento corresponde a una microempresa dedicada al envase de agua potable tratada, las instalaciones corresponden a una bodega de un solo nivel donde cuenta con las siguientes áreas: proceso, envase, lavado de garrafones, embalaje, almacenamiento de producto terminado, bodega de almacenamiento de empaque, laboratorio, oficina, baños, vestier, bodega de depósito de residuos sólidos y área social.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Realizando la evaluación de rotulado con el "Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados Resolución 5109 de 2005" el cual se anexa a la presente, se identifica que el rotulo de producto agua potable tratada, contenido 350 ml, bolsa de polietileno, marca San Isidro con lo siguiente:

4.1 El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.

Describe en el empaque "agua virgen — 100% de manantial".



Teléfono: 01-800-222-1234

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

4.2 No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

Declara una tabla de "composición nutricional", incumpliendo en lo establecido en la resolución 333 de 2011.

5.1.1 NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.

El nombre del alimento no se encuentra en la cara principal de exhibición, está ubicado en la parte posterior.

6 El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005.

El nombre del alimento no se encuentra en la cara principal de exhibición, está ubicado en la parte posterior.

Dadas estas circunstancias se procede a realizar el congelamiento de 10 rollos, las cuales se dejan en custodia de la representante legal y administrador en la bodega de almacenamiento del establecimiento ROSERO ROSERO JOVANNA MARCELA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO HIELO DE LA MONTAÑA.

Las anteriores actuaciones con base en lo establecido en los artículo 58 de la Ley 962 de 2005; artículos 48,49 y 50 del Decreto 3518 de 2006 y artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Al realizar la evaluación de rotulado del producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA SAN ISIDRO, presentación 350 ml, no cumple con el artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 2016028087 de 2016, en el establece en el artículo 6 el agotamiento de etiquetas con el uso de adhesivos, por tanto se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en Congelamiento de material de empaque, razón por la cual el establecimiento debe realizar el trámite de agotamiento del mismo ante Invima, para poder utilizar el material de empaque; la presente medida se levantará cuando se subsane las causas que la originaron, cuyo plazo máximo es de 60 días calendario improrrogables.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO A 10 ROLLOS DE EMPAQUE DE POLIETILENO DE AGUA POTABLE TRATADA POR 350 ML, MARCA SAN ISIDRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

7. A folio 29 y 30, se evidencia acta de congelamiento del día 15 y 16 del mes de febrero de 2016, del "Agua potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro empacada en bolsa plástica de polietileno".
8. Mediante oficio 713-0323-17, radicado No. 17043495 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo de Apoyo a Nariño, quien remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, información mediante la cual se define la medida de

Página 6



AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605588”

congelamiento procediendo a la aplicación de decomiso, en las instalaciones de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*. (Folio 31).

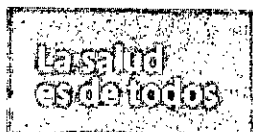
9. Mediante acta de visita, de fecha 12 de abril de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, con el objetivo de la verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria de fecha 15 y 16 de febrero de 2017, emitiéndose concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 33 al 41)
10. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto *“Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno”*, sin evidenciarse incumplimiento alguno a las disposiciones sanitarias que fueron impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005. (Folio 42 al 44)
11. A folios 45 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto *“Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San Isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno”*.

12. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 12 de Abril de 2017, consistente “*DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE 10 ROLLOS DE EMPAQUE DE POLIETILENO DE AGUA POTABLE TRATADA POR 350 ML, MARCA SAN ISIDRO*”, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 46 al 49)

(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

• • •



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

Por lo cual en la visita de fecha 15 y 16 de Febrero de 2017, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en el congelamiento de 10 rollos de 10 kg de material de empaque de polietileno del producto agua potable tratada en presentación de 350 ml.

Se informó entonces al usuario que dada la situación anterior y con el fin de acceder al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento, debe subsanar las causales que la originaron y que de acuerdo a la resolución 2016028087 de 2016 se podrá acceder al agotamiento de etiqueta previa autorización del Invima, para lo cual deberá realizar el trámite respectivo.

En la presente visita y con el fin de Definir la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 41 y 51 del Decreto 3518 y los plazos establecidos en el artículo 58 de la Ley 962 de 2005, se procede a su definición.

Quien atiende la visita informa que realizó el trámite respectivo ante el Invima el día 8 de marzo de 2017 con Radicado INVIMA No. 17026823, para obtener la autorización del agotamiento de existencias de etiqueta y uso de adhesivos en el empaque congelado en la anterior visita, quien atiende la visita refiere que el día 28 de marzo de 2017 recibió un correo por parte de la oficina de Verificación Trámites registro sanitario, una corrección del número de folios de los documentos enviados el 8 de marzo de 2017, además manifiesta que envió un correo al INVIMA, solicitando una respuesta del trámite de agotamiento, anexo copia del correo.

Es así como no se presenta por parte del usuario la autorización otorgada para dicho agotamiento, tampoco se han subsanado las causales del incumplimiento en el rotulado del agua potable tratada por 350 ml marca San Isidro, se define la medida sanitaria aplicando medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso y destrucción de 10 rollos de 10 kg de material de empaque.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los incumplimientos en el rótulo según lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, se procede a definir la Medida Sanitaria de seguridad determinando que es procedente Aplicar el Decomiso de los 10 rollos de Polietileno del producto citado anteriormente y su posterior Destrucción.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE 10 ROLLOS DE EMPAQUE DE POLIETILENO DE AGUA POTABLE TRATADA POR 350 ML, MARCA SAN ISIDRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

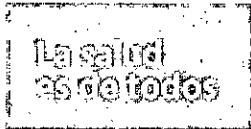
13. Anexo a lo anterior, obra en el expediente a folio 50, acta de registro de cadena de custodia de Rollos de Polietileno Material de Empaque.



“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201605588”

14. Así mismo, se anexa a folios 51 y 52 del expediente, acta de destrucción de Rollos de Polietileno Material de Empaque:

Página 9



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"***

15. Previo a la solicitud del levantamiento y visita de inspección solicitada por la parte investida a folio 55 y 56 bajo radicados 17114083 de fecha 30 de octubre de 2017 y 17108779 de fecha 17 de octubre de 2017, se procedió a la verificación del cumplimiento de las exigencias sanitarias.
16. De lo anterior, mediante acta de visita de fecha 23 y 27 de octubre de 2017, los funcionarios procedieron a la verificación de las exigencias formuladas en las actas de IVC de fechas 15 y 16 de febrero de 2017 y acta de control sanitario 12 de abril de 2017 y octubre 4 de 2017, realizar visita de inspección sanitaria en atención a radicado Invima No 17108779 del 17/10/2017, emitiéndose concepto Favorable con Observaciones. (Folios 58 al 64)
17. Como consecuencia de las exigencias verificadas por los funcionarios del Invima, procedieron mediante acta de levantamiento de fecha 23 y 27 de octubre de 2017, al levantamiento de medida de seguridad sanitaria de seguridad. (Folios 65)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, y Resolución 333 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)



GOBIERNO DE COLOMBIA

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta.

Dentro de las inspecciones de vigilancia y control, para la época se impuso medida de seguridad sanitaria consistente en "CONGELAMIENTO A 10 ROLLOS DE EMPAQUE DE POLIETILENO DE AGUA POTABLE TRATADA POR 350 ML, MARCA SAN ISIDRO", por presunto incumplimiento a las normas especiales que regulan esta materia a saber y teniendo en cuenta las situaciones sanitarias encontradas de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, por los presuntos incumplimientos a la Resolución No. 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, en los siguientes términos:

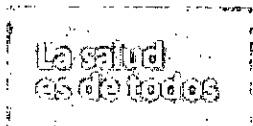
De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

(...)

4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

De la Resolución 333 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

...

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.1 Condiciones generales.

26.1.1. La información nutricional deberá aparecer agrupada, presentada en un recuadro, en un lugar visible de la etiqueta, en caracteres legibles y en color contrastante con el fondo donde esté impresa.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



INVIMA

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"**

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"SANCIONES.

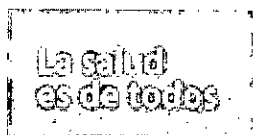
ARTÍCULO 577º.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA, se evidencia dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados por la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, para el Rotulado General de Alimentos envasados, correspondiente al producto: *Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno*"

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, declarando la expresión: *agua virgen – 100% de manantial*, lo cual presenta en forma falsa, equivoca o engañosa, susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su verdadera naturaleza; infringiendo lo establecido en el artículo 4 - numeral 4.1., del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al



**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"***

consumo humano, sin declarar el nombre del producto en la cara principal de exhibición, infringiendo lo establecido en el artículo 6 - numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005.

3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, sin contar con soporte de los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional, infringiendo lo establecido en el artículo 8 - numeral 8.4 – 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, *sin presentar la información nutricional de manera agrupada, ni presentada en un recuadro, ni en un lugar visible de la etiqueta, en caracteres legibles ni en color contrastante con el fondo donde esté impresa;* Contrariando lo estipulado en el numeral 26.1 - 26.1.1 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 4 numeral: 4.1
- Artículo 6 numeral: 4

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 8 numeral: 8.4 – 8.4.2
- Artículo 26, numeral: 26.1

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, declarando la expresión: *agua virgen – 100% de manantial*, lo cual presenta en forma falsa, equivoca o engañosa, susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su verdadera naturaleza;



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019013871
(12 de Noviembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201605588"***

infringiendo lo establecido en el artículo 4 - numeral 4.1., del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre del producto en la cara principal de exhibición, infringiendo lo establecido en el artículo 6 - numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, sin contar con soporte de los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional, infringiendo lo establecido en el artículo 8 - numeral 8.4 – 8.4.2 de la Resolución 333 de 2011.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para envasar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto: *"Agua Potable Tratada, contenido neto 350 ml, marca San isidro, empacada en bolsa plástica de polietileno"* con Registro Sanitario RSAN19I2708, destinado al consumo humano, *sin presentar la información nutricional de manera agrupada, ni presentada en un recuadro, ni en un lugar visible de la etiqueta, en caracteres legibles ni en color contrastante con el fondo donde esté impresa;* Contrariando lo estipulado en el numeral 26.1 - 26.1.1 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente de la Señora JOVANNA MARCELA ROSERO ROSERO identificada con C.C. No. 52.225.435, como propietaria del Establecimiento de Comercio *SAN ISIDRO AGUA DEL CAMPO – HIELO DE LA MONTAÑA*, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem
Revisó: Carrascall